

Santa Marta, 16/03/2021
No. 14202100748 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
Representante legal
MAR Y SOL SHIPPING S.A.S
Agente marítimo de la Nave **CONARI**
Calle 15 N.º 6 – 63 CENTRO
Santa Marta (Magdalena)

Asunto: **Notificación por AVISO**
Referencia: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N°. 14022018050

Por medio del presente aviso se realiza la notificación personal del procedimiento administrativo resolución (0166-2020) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se resuelve en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio N° 14022018050 expedido por la Capitanía de puerto de Santa Marta, adelantada por presunta violación de las normas de marina mercante, para la fecha de los hechos. Lo anterior; De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. La Capitanía de Puerto de Santa Marta realiza la siguiente Notificación por Aviso y en los términos que a continuación se enuncian:



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tratamiento> o al código QR: qOz0 uLhh RurX ZkmH KYY3 spDD WGs=

MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA CAPITANIA DE PUERTO DE SANTA MARTA NOTIFICACIÓN POR AVISO ADVERTENCIA:	
Auto que se notifica	Resolución (0166-2020) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 30 de noviembre de 2020
Fecha del Auto	30 de noviembre de 2020
Autoridad que lo expidió	Capitanía de Puerto de Santa Marta
Recurso (s) que procede (n)	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe anteponerse	Capitanía de Puerto y Dirección General Marítima
Plazo (s) para interponerlo	10 días

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de éste aviso en el lugar de destino.

Así mismo, me permito informar que los canales tecnológicos oficiales de comunicación de la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Santa Marta, son: investigacionescp04@dimar.mil.co; ofregistro@dimar.mil.co; jefcp04@dimar.mil.co

Atentamente,

Teniente de Corbeta **JULY ANDREA BERMÚDEZ ALDANA**
Responsable Gestión Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en (05) folios.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de Santa Marta

RESOLUCIÓN NÚMERO (0166-2020) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

"Por medio de la cual se resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio N°. **14022018050**, adelantado en la Capitanía de Puerto de Santa Marta por presunta violación a las normas de Marina Mercante, contra del Capitán de la nave **CONARI** de bandera Reino Unido, distinguida con la matrícula N° 732996".

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA (E)

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio N°. **14022018050**, por presunta violación a las normas de Marina Mercante, que se adelantó en contra del capitán de la nave **CONARI** de bandera Reino Unido, distinguida con la matrícula N° 732996, y teniendo en cuenta que la actuación administrativa se encuentra perfeccionada y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata de la agencia marítima **MAR Y SOL SHIPPING S.A.S**, identificada con el NIT 900629627-3, en su calidad de la nave **CONARI** de bandera Reino Unido, distinguida con la matrícula N° 732996.

ANTECEDENTES

Mediante el informe de fecha 26 de abril de 2018, suscrito por el señor Suboficial Jefe Julio Manuel Cuervo Muñoz, en su calidad de encargado de Naves del Área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, informó a este Despacho lo siguiente:

"Cordial saludo. Con toda atención me dirijo al señor Capitán de Corbeta Capitán de Puerto de Santa Marta, con el fin de informar sobre la visita extraordinaria de inspección realizada a las instalaciones de la Marina Internacional de Santa Marta. Con las siguientes consideraciones y novedades:

- **Se observa falencia en el control en tiempo real sobre las embarcaciones que zarpan y atracan en los muelles de la marina.**
- *No hay un programa o control que permita saber en forma oportuna que naves que se encuentren atracadas en la marina estén con permisos de permanencia vencidos o que presenten alguna novedad con el permiso de importación temporal de la DIAN.*
- *Se verificaron la presencia de algunas motonaves las cuales se encuentran atracadas en la marina con permiso de permanencia vencido:*

NOMBRE	MATRÍCULA	BANDERA	PERMISO DE PERMANENCIA	ARRIBO	ÚLTIMO ZARPE
CONARI	732996	REINO UNIDO	13/04/2018	15/10/2015	09/10/2015

. (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto).

ACERVO PROBATORIO

DOCUMENTALES:

1. Informe de fecha 16 de febrero de 2017, suscrito por el señor Suboficial Manfredo Arrieta Díaz, Responsable del Área de Marina Mercante (E) de la Capitanía de Puerto de Santa Marta”, visto a folio 3 del expediente.
2. Documentos relacionados con la nave **CONARI** de bandera Reino Unido, distinguida con la matrícula N° 732996.
3. Copia de la información que reposa en el aplicativo de naves extranjeras de la plataforma de datos CITRIX.
4. Copia de la información que reposa en el aplicativo SITMAR sobre el arribo y zarpe de naves extranjeras.

COMPETENCIA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, es competencia del Capitán de Puerto de Santa Marta (E), adelantar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a las normas de Marina Mercante, y teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron dentro de los límites de la jurisdicción de esta Capitanía de Puerto, de conformidad con lo establecido en la Resolución N°. 825 DIMAR de 1994.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA

Recaudadas las pruebas relacionadas en la presente investigación administrativa, y no habiendo más diligencias que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes consideraciones: Que la Dirección General Marítima, tiene la función de "*Adelantar y fallar las investigaciones por violación a normas de Marina Mercante*", conforme con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, ejercer la autoridad marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la Resolución N°. 825 de 1994.

Que de conformidad con el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 compete a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Así mismo, que el artículo 79 del citado Decreto establece como infracción a la Legislación Marítima toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, que estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que el artículo 21 de la Resolución N°.386 del 26 de julio de 2012, derogó expresamente en su integridad la Resolución 0347 del 5 de octubre de 2007.

Que el artículo 2 de la Resolución 386 de 2012, establece que: "*Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes*".

Así mismo, el párrafo 3 del artículo 3 ibídem, prevé: "*Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes*".

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de la Resolución 386 de 2012, indican:

"Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem".

El no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional y declaratoria de deudor moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, y el Decreto 3361 del 10 de octubre de 2004, o de las Normas que las modifique o derogue.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Mediante el informe de fecha 26 de abril de 2018, suscrito por el señor Suboficial Jefe Julio Manuel Cuervo Muñoz, en su calidad de encargado de Naves del Área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, informó a este Despacho lo siguiente:

*"Cordial saludo. Con toda atención me dirijo al señor Capitán de Corbeta Capitán de Puerto de Santa Marta, con el fin de informar **sobre la visita extraordinaria de inspección realizada a las instalaciones de la Marina Internacional de Santa Marta.** Con las siguientes consideraciones y novedades:*

- **Se observa falencia en el control en tiempo real sobre las embarcaciones que zarpan y atracan en los muelles de la marina.**
- *No hay un programa o control que permita saber en forma oportuna que naves que se encuentren atracadas en la marina estén con permisos de permanencia*

vencidos o que presenten alguna novedad con el permiso de importación temporal de la DIAN.

- Se verificaron la presencia de algunas motonaves las cuales se encuentran atracadas en la marina con permiso de permanencia vencido:

NOMBRE	MATRÍCULA	BANDERA	PERMISO DE PERMANENCIA	APRUBO	EXPIRO
<i>CONARI</i>	<i>732996</i>	<i>REINO UNIDO</i>	<i>13/04/2018</i>	<i>15/10/2015</i>	<i>09/10/2015</i>

(Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto).

Es de precisar que, de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, las actuaciones de las autoridades públicas se encuentran revestidas por la presunción de buena fe, así;

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas." (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

De ello se infiere que el mencionado informe fue el medio a través del cual se puso en conocimiento de este Despacho las faltas en que incurrió la agencia marítima **MAR Y SOL SHIPPING S.A.S**, identificada con el NIT 900629627-3, en su calidad de la nave **CONARI** de bandera Reino Unido, distinguida con la matrícula N° 732996, por no realizar las gestiones del permiso de permanencia de la citada nave.

Es preciso aclarar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la agencia marítima **MAR Y SOL SHIPPING S.A.S**, identificada con el NIT 900629627-3, en su calidad de la nave **CONARI** de bandera Reino Unido, distinguida con la matrícula N° 732996, tuvo oportunidad de controvertir las faltas con la presentación de descargos en los cuales pudo solicitar o aportar pruebas dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal.

Respecto a lo anterior, es importante hacer mención del artículo 40, inciso tercero del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispone lo siguiente:

"El interesado contara con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo".

Las naves de recreo o deportivas con fines no comerciales de bandera extranjera, cumplirán con el procedimiento para autorizar su arribo voluntario, establecido en la Resolución 143 del 2013 y demás normas que la modifiquen o sustituyan. (Cursiva y negrillas fuera del texto original).

Cabe resaltar que en la circular N° CR-20150115 de fecha 23 de octubre de 2015 en su numeral 4 establece *“La primera Capitanía de Puerto a la que arribe la nave de que trata el punto anterior, expedirá el permiso de permanencia durante toda la estadía proyectada de la nave en el país, el cual será válido para las demás jurisdicciones de las Capitanías que visite”.* (Cursiva fuera del texto original).

Con base en lo anterior, se demostró que la agencia marítima **MAR Y SOL SHIPPING S.A.S**, identificada con el NIT 900629627-3, en su calidad de la nave **CONARI** de bandera Reino Unido, distinguida con la matrícula N° 732996, no debió permanecer en Puerto Colombiano sin el respectivo permiso de permanencia.

Como se mencionó en líneas anteriores, constituye infracción a las normas de marina mercante, toda contravención o intento de contravención a las mismas, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, el artículo 80 del Decreto ley 2324 de 1984, dispone:

“las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, puede consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto (...)*
(Cursiva y subrayado fuera del texto)

Al respecto, el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 50 hace referencia a unos criterios para la graduación de las sanciones dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, criterios que se tendrán en cuenta dentro del presente caso.

Es pertinente puntualizar, si bien el fin de ésta investigación es ciertamente la de sancionar dichas conductas, también es importante previo a imponer las sanciones correspondientes, se debe evaluar cuidadosamente todos los aspectos objetivos y subjetivos que rodearon el hecho.

En ese sentido ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-165/1993: La proporcionalidad de la sanción, su razonabilidad y su justicia deben, pues ponderarse a partir de la relación que ésta guarde con el interés general por su razón de ser cuanto medio y su correspondencia con el fin perseguido por el legislador”, por lo tanto la consecuencia jurídica que el cumplimiento o incumplimiento de un deber por parte del

obligado, lleve a concluir que el propósito de la sanción es conseguir que el comportamiento de las personas sea adecuado con los objetivos y normas de la sociedad.

Por lo anterior, se sancionará a la agencia marítima **MAR Y SOL SHIPPING S.A.S**, identificada con el NIT 900629627-3, en su calidad de la nave **CONARI** de bandera Reino Unido, distinguida con la matrícula N° 732996, con un **LLAMADO DE ATENCIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 80, literal a) del Decreto Ley 2324 de 1984, y se exhortara al capitán a realizar la renovación del permiso de permanencia antes de que este se encuentre vencido.

Este Despacho reitera que la intención de esta investigación como la de muchas otras, es crear interés entre las personas que ejercen las actividades marítimas, con el fin de que conozcan la normatividad, las reglas y los comportamientos adecuados para que su seguridad como la de los demás en la navegación sea óptima, y coadyuvar a la Autoridad Marítima para que cumpla mejor con su papel de garante y regulador de dichas actividades.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Santa Marta (E), en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Declarar administrativamente responsable la agencia marítima **MAR Y SOL SHIPPING S.A.S**, identificada con el NIT 900629627-3, en su calidad de la nave **CONARI** de bandera Reino Unido, distinguida con la matrícula N° 732996, por violación a las normas de Marina Mercante, tal como se expone en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 2. En consecuencia **SANCIÓNESE** la agencia marítima **MAR Y SOL SHIPPING S.A.S**, identificada con el NIT 900629627-3, en su calidad de la nave **CONARI** de bandera Reino Unido, distinguida con la matrícula N° 732996, imponiéndole como sanción un **LLAMADO DE ATENCIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 80, literal a) del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 4. **NOTIFICAR** por intermedio de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el presente acto administrativo a la agencia marítima **MAR Y SOL SHIPPING S.A.S**, identificada con el NIT 900629627-3, en su calidad de la nave **CONARI** de bandera Reino Unido, distinguida con la matrícula N° 732996, y demás partes interesadas, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta **Capitanía de Puerto** y de apelación ante la **Dirección General Marítima**, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Teniente de Navío **JORGE MARIO RODRIGUEZ PATIÑO**
Capitán de Puerto de Santa Marta (E)



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica en el portal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., en el sitio web www.tribunadecolombia.gov.co o en el sitio web www.dimar.gov.co. Para más información consulte el sitio web www.dimar.gov.co.